

cido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de junio de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

A todos los efectos, esta Orden es continuación de las Ordnes de 4 de noviembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre) y 6 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de junio) ampliada Orden de 7 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de marzo) que quedan derogadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de octubre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

24088

ORDEN de 16 de octubre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Textil Montasell, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas acrílicas discontinuas y la exportación de tejidos de dichas fibras.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Textil Montasell, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas acrílicas discontinuas y la exportación de tejidos de dichas fibras, Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Textil Montasell, S. A.», con domicilio en Rubí (Barcelona), Orso, s/n., y NIF A.08.19.08.13.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Fibras textiles sintéticas acrílicas discontinuas sin cardar, peinar, ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado, crudo, brillante o semimate, P. E. 56.01.15.

1.1 De 1,5 den - 38 milímetros longitud de corte.

1.2 De 2-3-5 den 60 milímetros longitud de corte.

1.3. De 3-5-15 y 17 den 100-200 milímetros longitud de corte.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas.

I. Tejidos de gasa de vuelta de 80 a 120 gramos/metro cuadrado, P. E. 56.07.01.

II. Tejidos que contengan por lo menos 85 por 100 en peso de fibras textiles sintéticas.

II.1 Crudos o blanqueados, P. E. 56.07.04.

II.2 Estampados, P. E. 56.07.05

II.3 Teñidos, P. E. 56.07.07.

II.4 Fabricados con hilos de varios colores, P. E. 56.07.08.

III. Tejidos que contengan menos del 85 por 100 en peso de fibras textiles sintéticas.

III.1 Mezcladas principal o únicamente con algodón.

III.1.1 Crudos o blanqueados, P. E. 56.07.30.

III.1.2 Estampados, P. E. 56.07.31.

III.1.3 Teñidos, P. E. 56.07.35.

III.1.4 Fabricados con hilos de varios colores, P. E. 56.07.38.

III.2 Mezcladas principal o únicamente con fibras textiles sintéticas o artificiales continuas.

III.2.1 Crudos o blanqueados, P. E. 56.07.39.

III.2.2 Estampados, P. E. 56.07.40.

III.2.3 Teñidos, P. E. 56.04.41.

III.2.4 Fabricados con hilos de varios colores, P. E. 56.07.43.

III.3 De las demás mezclas.

III.3.1 Crudos o blanqueados, P. E. 56.07.45.

III.3.2 Estampados, P. E. 56.07.46.

III.3.3 Teñidos, P. E. 56.07.47.

III.3.4 Fabricados con hilos de varios colores, P. E. 56.07.49.

Cuarto.—A efectos contables se establece:

a) Por cada 100 kilogramos de fibra acrílica realmente contenida en los tejidos de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 111,11 kilogramos.

b) Como porcentaje total de pérdidas, el 10 por 100, del cual el 4 por 100 en concepto de mermas y el 6 por 100 restante como subproducto adeudable por la P. E. 56.03.15.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

d) Caso de que se haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD. LL. de Importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que será precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar seguirán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima opportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de octubre de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Textil Montasell, S. A.», según Orden de 15 de noviembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero), prorrogada por Orden de 12 de enero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de enero), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Decimocuarto.—Se deroga la Orden de 22 de septiembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de octubre).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de octubre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

24089 ORDEN de 16 de octubre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Edime Organización Gráfica, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel y la exportación de libros.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Edime Organización Gráfica, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel y la exportación de libros,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primer.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Edime Organización Gráfica, Sociedad Anónima», con domicilio en calle D, número 12, Móstoles (Madrid), y NIF A-28-186872.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Papel de impresión y escritura de edición.

1.1 Con un contenido igual o inferior al 5 por 100 de pasta mecánica, P. E. 48.01.80.

1.1.1 Calidad offset pigmentado.

1.1.1.1 Con un gramaje de 65-150 gramos/metro cuadrado.

1.1.1.1.1 Color blanco o coloreado.

1.1.1.2 Con un gramaje de 151-250 gramos/metro cuadrado.

1.1.1.2.1 Color blanco o coloreado.

1.1.2 Calidad offset no pigmentado.

1.1.2.1 Con un gramaje de 65/150 gramos/metro cuadrado.

1.1.2.1.1 Color blanco o coloreado.

1.1.2.2 Con un gramaje de 151-250 gramos/metro cuadrado.

1.1.2.2.1 Color blanco o coloreado.

1.2 Papel de impresión y escritura con un 40 por 100 o menos de pasta mecánica y más del 5 por 100 de ésta, P. E. 48.01.81.1.

1.2.1 Calidad offset pigmentado.

1.2.1.1 Con un gramaje de 65-150 gramos/metro cuadrado.

1.2.1.1.1 Color blanco o coloreado.

1.2.1.2 Con un gramaje de 151-250 gramos/metro cuadrado.

1.2.2 Calidad offset no pigmentado.

1.2.2.1 Con un gramaje de 65-150 gramos/metro cuadrado.

1.2.2.1.1 Color blanco o coloreado.

1.2.2.2 Con un gramaje de 151-250 gramos/metro cuadrado.

1.2.2.2.1 Color blanco o coloreado.

2. Papel de impresión y escritura y cartón de edición escurcado.

2.1 Exento de pasta mecánica, P. E. 48.07.59.2.

2.1.1 Con un peso de 80 a 160 gramos/metro cuadrado.

2.1.1.1 Por las dos caras.

2.1.1.1.1 Mate o brillante.

2.1.2 Con un peso de 161 a 250 gramos/metro cuadrado.

2.1.2.1 Por las dos caras.

2.1.2.1.1 Mate o brillante.

2.2 Con menos del 5 por 100 de pasta mecánica, posición estadística 48.07.59.9.

2.2.1 Con un gramaje de 80-160 gramos/metro cuadrado.

2.2.1.1 Por las dos caras.

2.2.1.1.1 Mate o brillante.

2.2.2 Con un peso de 161-250 gramos/metro cuadrado.

2.2.2.1 Por las dos caras.

2.2.2.1.1 Mate o brillante.

2.3 Con un 40 por 100 o menos de pasta mecánica y más del 5 por 100 de ésta.

2.3.1 Con un peso comprendido entre 66 y 160 gramos/metro cuadrado, P. E. 8.07.59.9.

2.3.1.1 Por las dos caras.

2.3.1.1.1 Mate o brillante.

2.3.2 Con un peso comprendido entre 161 y 250 gramos/metro cuadrado, P. E. 48.07.59.9.

2.3.2.1 Por las dos caras.

2.3.2.1.1 Mate o brillante.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Libros y otras manufacturas de las artes gráficas comprendidas en las PP. EE. 49.01.00 y 49.03.00.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en rotativas de pliegos: Por cada 100 kilogramos de mercancía realmente contenida en la elaboración del producto exportado se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 117,65 kilogramos de las mercancías anteriormente descritas.

Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en bobinas: Por cada 100 kilogramos de mercancía realmente contenida en la elaboración del producto exportado se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 125 kilogramos de las mercancías anteriormente descritas.